

209-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la niña *****, a favor de la señora *MAB*, procesada por los delitos de daños y lesiones graves, en contra del Juez de Primera Instancia de San Sebastián.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria reclama que la autoridad demandada no le ha programado audiencia especial para conciliar a la señora *MAB* y además para decretar su detención provisional no se consideró aspectos como la condición de género, el interés superior de la niñez y las razones para superar la prioridad que, en principio, tienen las medidas no privativas de libertad.

2. Esta Sala emitió auto de exhibición personal el día 29 de abril de 2020 y decretó como medida cautelar que la autoridad a cargo del proceso penal, hiciera las cuestiones necesarias y urgentes para determinar el estado de salud de la beneficiada; así como también verificara si la resolución que impuso la detención provisional evaluó su estado de salud, los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran en bartolinas policiales, sus arraigos y su condición de mujer encargada de tres niños menores de edad según el reclamo planteado, y determinara, en resolución fundada, si la medida cautelar debe mantenerse o si puede imponerse alguna que garantice mejor todos los derechos e intereses involucrados.

3. Asimismo, de conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada María Magdalena Flores Orellana, juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, quien informó que en el proceso penal en contra de la favorecida, no consta que se haya presentado por alguna de las partes solicitud para celebrar audiencia de conciliación.

Manifiesta que la detención provisional le fue impuesta por la Juez de Paz suplente de Santo Domingo, departamento de San Vicente, durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2020 y no por la autoridad demandada; señala además que tal decisión carece de una debida fundamentación, pues debió hacerse una valoración objetiva sobre la base de la documentación incorporada al proceso, conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad

con perspectiva de género y propone que se adopten medidas menos gravosas a favor de la procesada, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y la situación de riesgo por el hacinamiento en las bartolinas policiales, vulnerabilidad de la imputada y el interés superior de los niños, en atención a la necesidad de cuidado que estos tienen en relación a la madre.

4. Por medio de oficio número 271, del 6 de mayo de 2019, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián –en funciones– rindió informe en el que también indica que la detención provisional fue impuesta por la Juez de Paz suplente de Santo Domingo, San Vicente y que tanto en la audiencia inicial como en la resolución proveída el 27 de febrero de 2020, dicha juez expuso los motivos que la llevaron a decretar la mencionada medida cautelar y del porqué no la sustituyó por otra menos gravosa.

Sin embargo señala que, como consecuencia de la medida cautelar dictada por esta Sala, pronunció la resolución de fecha 4 de mayo de 2020, en la que luego de verificar el estado de salud de la imputada, los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran en bartolinas policiales, sus arraigos y su condición de mujer encargada del cuidado de tres niños menores de edad –según el reclamo planteado– sustituyó la detención provisional por las medidas cautelares establecidas en el artículo 332 numerales 3), 4), 5) y 6) del Código Procesal Penal, por lo que se libró el oficio número 269, de esa misma fecha, dirigido al jefe de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de San Vicente, a fin de que la imputada fuera puesta inmediatamente en libertad.

5. Se ha presentado además escrito de la peticionaria en el que hace saber a este Tribunal que la imputada ya fue liberada y se encuentra reunida con su grupo familiar.

6. La licenciada Ana Beatriz Cubías Chávez, en su calidad de defensora pública especializada en niñez y adolescencia, informó que la señora *MAB* fue detenida el 24 de febrero de 2020 y sus hijos desde esa fecha se encuentran con la abuela materna, señora *****; añade que, según refieren los familiares de la imputada, esta ha presentado desmejoras en su salud en las bartolinas policiales. Luego envió escrito en el cual expuso que mantenía la comunicación telefónica con la peticionaria y que le informaron que la señora *B* había sido puesta en libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la

satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él; así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ante este Tribunal ha desaparecido por haberse acogido, en el seno de la causa penal respectiva, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, este último deberá sobreseerse, por carecer de sentido pronunciarse sobre tal asunto cuando la sede ordinaria ya lo hizo –sobreseimiento del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 380-2017–.

Al respecto, se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación reclamada, han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del tribunal correspondiente, luego de la intimación y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

IV. 1. De la documentación incorporada a este proceso se advierte que, tal como lo manifestó la juez ejecutor nombrada, no se cuenta con datos que demuestren la existencia de peticiones dirigidas a la autoridad demandada en la que se requiriera audiencia de conciliación.

Sin embargo, mediante resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, de fecha 4 de mayo de 2020, se sustituyó la detención provisional decretada en contra de la favorecida por otras medidas cautelares.

Para fundamentar tal decisión el juez consideró entre otros aspectos, que la imputada es madre de un niño y dos niñas de corta edad, por lo que no solamente se debe estimar su condición de mujer, sino también la prevención de una posible amenaza o violación de los derechos o intereses legítimos de los hijos de aquella, por acción u omisión del Estado.

Aunado a lo anterior, luego de valorar los arraigos de la favorecida incorporados al proceso, expuso que se ha establecido que reside en el municipio de Santo Domingo, departamento de San Vicente, en donde realiza su vida cotidiana, además tiene conformado su grupo familiar y aunque el delito por el que se le ha decretado detención provisional –lesiones graves– tiene una pena superior a tres años, no consta en la causa que se encuentre sometida a otras medidas cautelares y tampoco se puede creer razonablemente que tratará de sustraerse a la acción de la justicia; por lo cual ordenó medidas cautelares distintas a la privación de libertad, para asegurar su comparecencia dentro del proceso.

De modo que la restricción de libertad ha cesado luego de que la autoridad demandada realizó, como consecuencia de la tramitación de este hábeas corpus y con rapidez, un análisis de las circunstancias que según la peticionaria se había omitido considerar al decretar la detención

provisional de la señora *AB* y, pese a que no es posible establecer la existencia de escritos en los que se pidiera al Juez de Primera Instancia de San Sebastián la celebración de audiencias para conciliar, el objetivo de dicha audiencia –en relación con la libertad física– se logró mediante la decisión en referencia.

A partir de lo anterior se determina que en sede ordinaria se ha reparado la supuesta vulneración constitucional reclamada por la requirente, pues lo expresado en su solicitud coincide con las actuaciones de la autoridad demandada efectuadas inmediatamente después de su intimación, lo que provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo y, en consecuencia, deberá sobreseerse este proceso.

2. Debido a que la petición de hábeas corpus en este caso fue realizada por una niña de 10 años, es necesario hacer énfasis en la importancia de que las autoridades judiciales, policiales y administrativas en general, garanticen la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en el momento en que estos acudan ante sus instancias, incluso sin el acompañamiento de un adulto, a solicitar la tutela de sus derechos, cuando consideran que le han sido vulnerados.

A su vez, deberán brindarles a los NNA la posibilidad de ser escuchados, a participar activamente en las diferentes fases de los procesos judicial y administrativo y a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que les afecte, lo anterior en función de su edad y madurez, es decir, según su capacidad progresiva y asegurando el asesoramiento preferentemente de un profesional del Derecho, de conformidad con los artículos 5, 6, 10, 51 letras a y b, 92 inciso 1º y 220 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

También es indispensable reiterar que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12 de la LEPINA, las decisiones que emitan las autoridades deberán estar orientadas a resguardar el interés superior de los NNA, a fin de asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

3. Finalmente esta Sala elaborará una resolución equivalente a esta pero de manera más comprensible para la solicitante, la cual se le notificará, con el objeto de acercar a la niña el conocimiento sobre lo decidido en el proceso promovido por ella.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus planteado a favor de la señora *MAB*, por haberse

reparado la vulneración constitucional alegada.

2. *Tiéndose por cumplida* la medida cautelar dictada por este Tribunal en resolución de fecha 29 de abril de 2020.

3. *Notifíquese* a las partes acreditadas, incluida la licenciada Ana Beatriz Cubías Chávez, como representante de *****. *Asimismo*, comuníquese a la solicitante la resolución anexa a esta, que es su equivalente, pero elaborada de una manera más comprensible para la niña.

4. *Archívese* oportunamente.

“”””””-----
-----A. PINEDA.-----A. E. CÁDER CAMILOT.-----C. S. AVILES.-----C SÁNCHEZ
ESCOBAR.-----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.-----
-----“”””””

209-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día siete de octubre de dos mil veinte.

Este tribunal recibió una petición, enviada por correo electrónico, de *****, quien es una niña de diez años y solicitó hábeas corpus a favor de su mamá de nombre MAB, que estaba privada de libertad, por orden del Juez de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente.

***** expuso que su mamá estaba detenida en una delegación policial y que el juez no había considerado en su decisión su situación como mujer a cargo de tres hijos pequeños y que los delitos atribuidos no eran graves. También dijo que se había pedido una audiencia para conciliar, pero el juez no había respondido esa petición.

Ya que ***** tiene derecho a realizar peticiones a los jueces por situaciones que la afectan y que las solicitudes hechas son de las que resuelve esta Sala, se ordenó que una persona, a la que se llama juez ejecutor, fuera a verificar la situación de la señora MAB.

Además, se ordenó que el juez que tramitaba el proceso penal de la señora AB volviera a analizar si ella podía seguir el proceso sin estar detenida en una delegación policial, es decir, regresar a su casa y cumplir otras reglas.

El juez decidió que sí era posible seguir el proceso desde su casa. Por tanto, la señora M fue liberada para poder volver a estar con su familia, especialmente para encargarse de sus hijos: M*****, K***** y KI*****.

Como la señora M ya no está detenida, la petición que hizo la niña a esta Sala ha logrado lo que quería. De hecho, ***** nos ha enviado una foto y una carta contando que su mamá está en su hogar. Por eso el hábeas corpus ya debe finalizar.

Es importante que ***** nos mandara una petición de hábeas corpus para solicitar que se protegieran los derechos de su mamá, de ella y de sus hermanos.

Por eso también recordamos que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho:

- A presentar peticiones para que se respeten sus derechos, aunque no los acompañe un adulto.

- A que se escuchen sus ideas y sus opiniones.

- A que les resuelvan sus peticiones y que siempre tomen en cuenta su interés superior, es decir todos los derechos que tienen como niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, todas las autoridades deben asegurarse que esos derechos se cumplan.

A ***** le mandamos esta resolución, para que sepa cómo terminaron los trámites de la solicitud que nos envió el día 8 de abril de este año y con ello también respetamos su derecho a recibir una respuesta por parte de los miembros de esta Sala.

Armando Pineda

Aldo Cáder

Carlos Avilés

Carlos Sánchez

Marina de Torrento

“””””-----
-----A. PINEDA.-----A. E. CÁDER CAMILOT.-----C. S. AVILES.-----C SÁNCHEZ
ESCOBAR.-----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.-----
-----“””””